Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **06340/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por un particular que no brindo nombre o seudónimo en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaria de Movilidad**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **00611/SMOV/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“De conformidad con el artículo 6 de la constitución se solicita las listas de asistencia, de los transportistas que hoy asistieron a la conferencia de prensa con el Secretario Daniel, se solicita el discurso o temas tratados en la conferencia, el video o versión escenográfica de la conferencia, el nombre de los medios de comunicación que asistieron, el monto pagado para que asistiera, la invitación a los medios de comunicación “(Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

|  |
| --- |
| “*De conformidad a lo dispuesto por el Artículo.-143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México ; y 10 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad; así como las facultades establecidas en el Manual General de Organización de esta Secretaría , y en atención a la solicitud 00611/SMOV/IP/2024, respectivamente en el Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX).- mediante la cual solicita:" De conformidad con el artículo 6 de la constitución se solicita las listas de asistencia, de los transportistas que hoy asistieron a la conferencia de prensa con el Secretario Daniel, se solicita el discurso o temas tratados en la conferencia, el video o versión escenográfica de la conferencia, el nombre de los medios de comunicación que asistieron, el monto pagado para que asistiera, la invitación a los medios de comunicación."(SIC).-* ***Al respecto me permito informar que, esta Subsecretaría de Movilidad, no tiene registros de lo solicitado en su petición, no obstante se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa y no se localizó registro alguno de lo solicitado para atender su requerimiento****, .- Sin ,más por el momento me reitero a sus apreciables órdenes.”* |

El Sujeto Obligado no adjuntó a su respuesta documentos.

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, el cual se registró con el expediente número **06340/INFOEM/IP/RR/2024**, manifestando lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

“no entrega la información si las reuniones las publicaron como es que dicen que no existe nada” (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

“no entregan lo solicitado” (Sic)

## CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de **fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el Sujeto Obligado **rindió su informe justificado** en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el cual fue puesto a la vista del recurrente en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro; los cuales serán analizados en el considerando respectivo.

Por su parte el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran.

## SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

El recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

***Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

## CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-2), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió lo siguiente;

1. Del evento denominado “conferencia de prensa con el Secretario Daniel” de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro:
	* + 1. Listas de asistencia de los transportistas
			2. El discurso o temas tratados en la conferencia
			3. El video o versión escenográfica de la conferencia
			4. El nombre de los medios de comunicación que asistieron
			5. Monto pagado para que asistieran los medios de comunicación
			6. Invitación a los medios de comunicación

Así, a la solicitud del particular, el Sujeto Obligado respondió sin adjuntar un documenta manifestando lo siguiente;

*“De conformidad a lo dispuesto por el Artículo.-143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México ; y 10 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad; así como las facultades establecidas en el Manual General de Organización de esta Secretaría , y en atención a la solicitud 00611/SMOV/IP/2024, respectivamente en el Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX).- mediante la cual solicita:" De conformidad con el artículo 6 de la constitución se solicita las listas de asistencia, de los transportistas que hoy asistieron a la conferencia de prensa con el Secretario Daniel, se solicita el discurso o temas tratados en la conferencia, el video o versión escenográfica de la conferencia, el nombre de los medios de comunicación que asistieron, el monto pagado para que asistiera, la invitación a los medios de comunicación."(SIC).-* ***Al respecto me permito informar que, esta Subsecretaría de Movilidad, no tiene registros de lo solicitado en su petición, no obstante se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa y no se localizó registro alguno de lo solicitado para atender su requerimiento****”*

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado “*no entrega la información si las reuniones las publicaron como es que dicen que no existe nada”* y dando como razones o motivos de inconformidad “no entregan lo solicitado”.

De lo anterior y en aras de no vulnerar el derecho al acceso a la información del recurrente el Sujeto Obligado envió su informe justificado en los términos siguientes;

* ***OFICIO SPART.pdf;*** Documento que consta de tres fojas en formato PDF de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro por medio del cual la Secretaria Particular manifiesta que tras una búsqueda exhaustiva de revisión de la agenda del Secretario de Movilidad correspondiente al martes tres de septiembre confirma que no se llevo a cabo ninguna conferencia de prensa con su participación.

En este sentido anexa una copia simple de la agenda del servidor público correspondiente a la fecha mencionada.

* ***OFICIO 390 RESPUESTA A IMPUGNACIÓN 06340-INFOEM-IP-RR-2024 TRANSPARENCIA.pdf;*** Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro por medio del cual el coordinador de vinculación manifiesta que después de una exhaustiva búsqueda documental, en la Unidad Administrativa no se encontró registro de la información solicitada, derivado a que esta área no realizó dicha reunión, ni su cobertura.

De lo anterior el Sujeto Obligado anexo una liga electrónica en formato abierto en los términos siguientes;

* [*https://www.facebook.com/SEMOV.Edomex/posts/pfbid023YLLX5Pv4rW6mGfN2KV4Et8o1bpdHni1MQafjVDB4U6TmPamAjPCUU3uxVMFh7Nvl*](https://www.facebook.com/SEMOV.Edomex/posts/pfbid023YLLX5Pv4rW6mGfN2KV4Et8o1bpdHni1MQafjVDB4U6TmPamAjPCUU3uxVMFh7Nvl)
* ***INFORME JUSTIFICADO 6340.pdf****;*Documento que consta de cuatro fojas en formato PDF de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde su informe justificado.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión de la Recurrente, así como calificar el acto impugnado del Recurrente. En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de** **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles**, **la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos** y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[…]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 5.** […]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Ahora bien, es importante mencionar que este Instituto bajo los principios de eficacia y transparencia consagrados en el artículo 9 de la Ley de Transparencia Local considero pertinente advertir las siguientes notas periodísticas de fechas 3 de septiembre de dos mil veinticuatro;

* <https://www.la-prensa.com.mx/metropoli/exigen-transportistas-de-edomex-la-destitucion-de-titular-de-movilidad-12499956.html>
* <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/el-95-del-transporte-publico-del-edomex-esta-en-el-abandono-movimiento-transportista-12499783.html>

De lo anterior este Organismo también visito la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado en los términos siguientes;

* [*https://www.facebook.com/SEMOV.Edomex/posts/pfbid023YLLX5Pv4rW6mGfN2KV4Et8o1bpdHni1MQafjVDB4U6TmPamAjPCUU3uxVMFh7Nvl*](https://www.facebook.com/SEMOV.Edomex/posts/pfbid023YLLX5Pv4rW6mGfN2KV4Et8o1bpdHni1MQafjVDB4U6TmPamAjPCUU3uxVMFh7Nvl)

De lo anterior, la información precisada con anterioridad es referente a un reportaje periodístico, por lo que es de precisarse que, en el caso concreto, las notas periodísticas y los argumentos vertidos en párrafos que preceden, si bien es cierto, carecen de valor probatorio, también lo es que arrojan indicios sobre los hechos a los que se refieren.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Época[[2]](#footnote-3), que se muestra a continuación:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.” **(Sic)**

Con base a lo anterior, se advierte que en fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro se concretó una reunión por parte del Movimiento de Transportistas Mexiquenses con la finalidad de inconformarse de las deficiencias en movilidad sin que se advierta que el Secretario de Movilidad Daniel Andrés Sibaja González haya acudido a dicha reunión, sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO***

***Conforme al artículo*** ***88 del Código Federal de Procedimientos Civiles*** ***los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*** *Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza****, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar****,* ***de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo****; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.”*

***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

Bajo ese contexto, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de documentar todo lo relacionado con sus atribuciones, en cualquier soporte documental, siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”(Sic)***

Por consiguiente, es responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** de conservar todos los soportes documentales en el ejercicio de sus atribuciones, así como en cualquier otra que se administró. Bajo este contexto, en términos de los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia local existe obligación de documentar actos de autoridad, así como una presunción de existencia de la información cuando se refiera a las atribuciones de los sujetos obligados, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” **(Énfasis añadido)**

De tal forma resulta imprescindible traer a colación los artículos 6 y 7 fracciones XV, XVIII, XLII, XLIII, XLIV del Reglamento Interior de la Secretaria de Movilidad en los que se describe que la persona titular de la Secretaría suscribir acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado, en los asuntos competencia de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, **participar en las reuniones a las que fuere convocada y que le correspondan en el ámbito de su competencia** así como probar las concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda, para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos conforme los siguiente;

***De la Persona Titular de la Secretaría***

***Artículo 6.*** *El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría, así como su representación, corresponden originalmente a su titular, quien, para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades y atribuciones en las personas servidoras públicas subalternas que determine, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o de este Reglamento Interior, deban ser ejercidas en forma directa por la persona titular de la Secretaría.*

*Cuando las leyes y reglamentos otorguen atribuciones a la Secretaría y estas no se encuentren asignadas en el presente Reglamento Interior, se entenderá que corresponden a la persona titular de la Secretaría, quien las podrá delegar mediante acuerdo, de manera general o específica, por tiempo definido o de forma permanente en las unidades administrativas o áreas que forman parte de la Secretaría.*

***Artículo 7****. Corresponden a la persona titular de la Secretaría las atribuciones siguientes:*

*…*

*XV.* ***Suscribir acuerdos, convenios y contratos*** *con los sectores público,* ***social y privado****, en los asuntos competencia de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*…*

*XVIII.* ***Participar en*** *los comités, consejos, comisiones* ***o reuniones a las que fuere convocada*** *y que le correspondan en el ámbito de su competencia, asimismo, participar en las sesiones en las que tenga intervención por la relevancia de los asuntos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, designar a sus suplentes o representantes;*

*…*

*XLII. Aprobar las concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda, para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos;*

*XLIII. Definir disposiciones de carácter general para el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones, y para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria de cuota y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, ejerciendo los derechos de rescate y reversión;*

*XLIV. Determinar el otorgamiento, modificación, revocación, rescate, sustitución, cancelación o terminación de las concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda, para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria libre de peaje y de cuota y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como para el ejercicio de los derechos de rescate y reversión;*

*….”*

Por su parte Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad establece que la Coordinación de Vinculación tiene como objetivo mecanismos de vinculación interinstitucional e intergubernamental entre las organizaciones de la sociedad civil así como coordinar las actividades tendientes a la cobertura y recopilación de información en audio, video así como difundir información apoyándose de los medios masivos.

Al respecto la Secretaría Particular tiene como función organizar y controlar la agenda de del titular de la Secretaría, **registrando los compromisos**, audiencias, acuerdos, **visitas**, giras, **entrevistas**, así como informarle sobre los eventos en los que tenga que participar en los términos siguientes;

***Coordinación de Vinculación***

*OBJETIVO: Desarrollar estrategias de comunicación y mecanismos de vinculación interinstitucional e intergubernamental que propicien una coordinación eficiente entre las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, instituciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal; así como organizaciones de la sociedad civil, para el desarrollo de los programas y proyectos estratégicos encomendados a la Secretaría de Movilidad.*

*FUNCIONES:*

 *……*

* *Difundir apoyándose en los medios masivos de comunicación y de redes sociales la información relacionada con las actividades de la Secretaría, a efecto de que sean conocidas por la población en general, incluido el personal de las unidades administrativas.*
* *Organizar y convocar, cuando se le solicite, a conferencias de prensa y/o entrevistas para dar a conocer las acciones y programas de la Secretaría.*
* *Coordinar las actividades tendientes a la cobertura y recopilación de información, así como la producción de material en audio, video generada en los actos, ceremonias, giras, eventos, programas de trabajo y actividades desarrolladas en que intervienen de manera directa servidoras y servidores públicos de la Secretaría, para su difusión en los medios de comunicación y medios sociales.*

*…..*

***SECRETARÍA PARTICULAR***

*OBJETIVO: Apoyar a la o al titular de la Secretaría de Movilidad en el cumplimiento y desarrollo de sus funciones ejecutivas e informarle permanentemente sobre los compromisos oficiales contraídos y el avance en el cumplimiento de los mismos, así como concertar con grupos sociales la atención de sus demandas relacionadas con el sector.*

*FUNCIONES:*

* *Organizar y controlar la agenda de la o del titular de la Secretaría, registrando los compromisos, audiencias, acuerdos, visitas, giras, entrevistas y demás asuntos que realice en el desarrollo de sus funciones, así como informarle sobre los eventos en los que tenga que participar*

*…..*

Una vez precisado lo anterior, y derivado que en respuesta **el Sujeto Obligado** proporcionó una liga electrónica en informe justificado la cual pretende corroborar que a no realizó la reunión, ni se realizó una su cobertura del evento solicitado pues no se llevo a cabo con la presencia del Secretario, por lo que es prudente entonces recordar lo estipulado en los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los que se señalan las características que debe tener toda información entregada por los sujetos obligados desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

*Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*(…)*

*Artículo 161.* ***Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público*** *en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible*

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por los sujetos obligados para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:

 a) La fuente

b) El lugar y

c) La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información deberá ser:

 **a) Precisa**

b) Concreta

**c) Y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.**

Aunado a lo anterior, se destaca que la liga electrónica proporcionada se encuentra en formato abierto; es decir, implica que el particular ya no deba de transcriba el mismo, lo que hace posible su consulta.

De lo descrito con anterioridad es necesario precisar que entonces para tener acceso a la liga proporcionada ya no es necesario capturar la dirección electrónica carácter por carácter, ya que el documento digitalizado a través del cual se proporcionó la liga permite editar, modificar o procesar su contenido. Asimismo, se debe establecer que al proporcionar información es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

Derivado de lo anterior, se considera necesario precisar que datos abiertos, conforme a la Carta Internacional de Datos Abiertos[[3]](#footnote-4) *son datos digitales que son puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que* ***puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar.***

En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

·         ***Dato abierto:*** *Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.*

*·* ***Formato accesible:*** *Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.*

En este sentido, los datos abiertos cumplen con la finalidad de poder ser utilizados, **reutilizados** y redistribuidos; y que el formato de datos abiertos, **debe permitir la aplicación y reproducción** de la información sin estar condicionados a contraprestaciones; lo anterior no debe traducirse en la posibilidad de alteración, edición o modificación del original; entonces, podemos advertir que el documento entregado permite seleccionar texto, copiarlo y pegarlo; por tanto, permite que la información pueda ser utilizada, reutilizada o redistribuida.

Ahora bien, cabe precisar que el **SUJETO OBLIGADO** atendió el derecho de acceso a la información dado que la liga electrónica se encuentra en formato abierto.

Ahora bien, como se puede observar, la Secretaria de Movilidad en el ámbito de su competencia puede acudir a las reuniones, comités o consejos que tengan competencia con la movilidad sin embargo, el Sujeto Obligado manifestó que en los archivos que **la Subsecretaria de Movilidad no tiene registros de lo solicitado, que habiendo realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de su unidad administrativa no se localizó registro de lo solicitado**, por ende, al manifestar que no se cuenta con las listas de asistencia de los transportistas, el discurso o temas tratados en la conferencia, el video o versión escenográfica de la conferencia, el nombre de los medios de comunicación que asistieron, el monto pagado para que asistieran los medios de comunicación así como la invitación a los medios de comunicación del evento denominado “conferencia de prensa con el Secretario Daniel” de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en este sentido se estima que la respuesta a dicho requerimiento consiste en hechos negativos.

Resultando imprescindible traer a colación las manifestaciones realizadas por los servidores públicos habilitados de la Secretaria Particular y el Coordinador de Vinculación pues también se manifestaron en sentido negativo; por una parte la Secretaria Particular realizo una búsqueda exhaustiva de revisión de la agenda del Secretario de Movilidad correspondiente al martes tres de septiembre en la que confirma que **no se llevó a cabo ninguna conferencia de prensa con su participación** y el Coordinador de Vinculación manifestó que después de una exhaustiva búsqueda documental, en la Unidad Administrativa **no se encontró registro de la información solicitada**, derivado a que esta su área no realizó dicha reunión, ni su cobertura.

Es conveniente, invocar la tesis con número de registro 267287, de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que indica lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.” (Sic)*

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Asimismo, derivado del pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado, aun en sentido negativo, este Órgano Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguna en la Ley de la Materia que lo faculte para ello.

De lo anterior es de precisarse que si bien se llevó a cabo una conferencia de prensa en la fecha señalada por el Recurrente también lo es que a dicho evento únicamente asistieron los trasportistas del “Movimiento Transportistas Mexiquense” como un grupo organizado de transportistas que ejercieron su derecho a la asociación, mismos que puntualizaron su incertidumbre e inconformidades de la Secretaria de Movilidad. Entonces el Servidor Público referido por el Recurrente no acudió a dicho evento de prensa por lo que la Secretaria de Movilidad no posee, genera ni administra la información correspondiente al evento denominado “conferencia de prensa con el Secretario Daniel” de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, al hacer del conocimiento del Recurrente en respuesta que no se generan, poseen o administran las estadísticas referidas en la solicitud de información, este Instituto estima que se colmó plenamente la pretensión del Recurrente.

Por lo argumentado en los párrafos que anteceden, este Instituto estima que el Sujeto Obligado colmó las pretensiones del Recurrente con su respuesta abonando mayor información en su Informe Justificado, por tanto, los motivos de inconformidad planteados por el particular devienen infundados por lo que es de precisarse que en informe justificado se modificó el acto que dio origen al presente recurso de revisión pues el servidor público habilitado al manifestarse en sentido negativo respecto la reunión del Secretario de Movilidad con los transportistas se actualiza lo establecido por la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local el recurso de revisión debe ser sobreseído conforme lo siguientes;

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. ***El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****;*
4. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
5. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso*

Así, con fundamento en *segunda hipótesis* del artículo 186 fracción I, se **SOBRESEE**  el recurso de revisión **06340/INFOEM/IP/RR/2024** por haberse modificado el acto que dio origen al recurso de revisión que han sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno resuelve;

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **06340/INFOEM/IP/RR/2024**, por modificarse el acto que dio origen al recurso de revisión mediante informe justificado, se actualizo la causal prevista en el artículo 192 fracción III en armonía con el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Notifíquese a través delSistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO**. Notifíquese a la parte **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la presente resolución, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA **TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)
2. Jurisprudencia con número de registro 1000830, emitida por la Sala Superior, Apéndice de 2011, localizable en VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Materia Electoral, tesis 191, página 244, y consultable en la página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=1000830&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0> . [↑](#footnote-ref-3)
3. [*https://opendatacharter.net/principles-es/*](https://opendatacharter.net/principles-es/) [↑](#footnote-ref-4)